# ESTUDIO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EN LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS COACTIVOS DE LAS SECRETARIAS DE MOVILIDAD EN MATERIA DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO.

## **AUTORES**

# LADY PAOLA RODRIGUEZ MARTINEZ

ladyp-rodriguezm@unilibre.edu.co

3208863802

JUAN CAMILO MÉNDEZ CLAVIJO

juanc-mendezc@unilibre.edu.co

3226150200

DOCENTE EVALUADOR

DR. BELISARIO DAZA GONZÁLEZ



MÓDULO INVESTIGACIÓN II

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO
BOGOTÁ D.C.

2021

# ESTUDIO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EN LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS COACTIVOS DE LAS SECRETARIAS DE MOVILIDAD EN MATERIA DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO.

### LADY PAOLA RODRIGUEZ MARTINEZ

ladyp-rodriguezm@unilibre.edu.co

# JUAN CAMILO MÉNDEZ CLAVIJO

juanc-mendezc@unilibre.edu.co

### RESUMEN

El presente artículo adelanta un estudio de la prescripción de la acción en los procesos administrativos coactivos que realiza las secretarias de movilidad, se tomará como precedente los procesos de cobro coactivo llevados por dichas entidades, basándonos en la prescripción ordenada por la leyes y lo manifestado en la jurisprudencia, además se hablara sobre la dicotomía que se tiene al respecto de la prescripción en cuanto al conteo del tiempo poniendo de presente la Ley especial por la cual se rige las autoridades de tránsito Ley 769 de 2002 y lo previsto en el Decreto 0624 de 1989 en referencia al proceso de prescripción. Haremos un recuento del proceso que se eleva en las secretarias de Movilidad en el área de Cobro Coactivo y el fenómeno de prescripción que se presenta en los procesos.

La investigación en primera media hará una breve explicación del Cobro Coactivo para luego centrarse en el proceso llevado por las Secretarias de Movilidad y finalmente hablaremos sobre el fenómeno de la prescripción que se da frente a los procesos llevados por infracciones de tránsito, donde se tendrá como precedente lo previsto en la ley 769 de 2002, y el decreto ley 624 de 1989 y jurisprudencia emitida por las altas cortes, donde se enuncie la prescripción de la

3

obligación a favor del deudor en los procesos emitidos por las Secretarias de Movilidad en

materia de infracciones de Tránsito.

Palabras claves: Prescripción, Cobro Coactivo, Infracciones de Tránsito, Secretaria de

Movilidad

**ABSTRACT** 

This article advances a study of the prescription of the action in the coercive administrative

processes carried out by the mobility secretaries, the coercive collection processes carried out by

said entities will be taken as precedent, based on the prescription ordered by law and what is

stated in jurisprudence, it will also talk about the dichotomy that exists with respect to the

prescription in terms of time counting, taking into account the special Law by which the traffic

authorities are governed Law 769 of 2002 and the provisions of Decree 0624 of 1989 in

reference to the prescription process. We will make a recount of the process that is raised in the

Mobility secretaries in the area of Coercive Collection and the prescription phenomenon that

occurs in the processes.

The investigation in the first half will make a brief explanation of the Coercive Charging and

then focus on the process carried out by the Mobility Secretaries and finally we will talk about

the phenomenon of prescription that occurs in the face of processes carried out by traffic

offenses, where it will be considered as precedent the provisions of Law 769 of 2002, and Decree

Law 624 of 1989 and jurisprudence issued by the high courts, which enunciates the prescription

of the obligation in favor of the debtor in the processes issued by the Mobility Secretaries in

matters of infractions traffic.

Keywords: Prescription, Coercive Collection, Traffic Violations, Secretary of Mobility.

### INTRODUCCION

En Colombia hace más de un siglo se ha venido hablado del Cobro Coactivo, esa potestad asignada a las entidades que manejan el Cobro, donde excepcionalmente las entidades son jueces y parte, es preciso mencionar que el origen dentro de la legislación colombiana se dio bajo el Decreto Ley 2305 de 1987 donde se estipulo un procedimiento administrativo coactivo, dada la complejidad del Cobro Coactivo se modificó dicha Ley con el Decreto Ley 0624 de 1989, a sus 32 años de expedición y creación, sigue vigente y actualmente es aplicada por las diferentes entidades que manejan el cobro coactivo. Es preciso señalar que el legislador por medio de la ley 1066 de 2006, faculto a las entidades que recaudan renta o caudales públicos, a establecer Reglamentos internos de Recaudo de Cartera sin embargo, en el caso que nos ocupa en la mayoría de Secretarias de Movilidad por no decir todas, han creado sus manuales teniendo como referencia o "copy paste" el Estatuto tributario.

Ahora bien para poder continuar es necesario explicar ¿qué es el cobro coactivo? por lo cual nos remitiremos a los autores Correa y Díaz (2008) La Jurisdicción coactiva en Colombia, Régimen nacional y territorial. Fundación El libro Total de la firma Sistemas y computadores S.A. Quienes definen el cobro coactivo como: "La Función que se asigna a un funcionario de la administración para que sin acudir a la autoridad judicial, haga efectiva por vía coactiva, las deudas fiscales que sean expresas claras y exigibles a favor de una entidad pública en cabeza dicha jurisdicción"[1], definición esta que como se mencionó al inicio de este articulo la administración o entidad pública o llamase funcionario administrativo y/o ejecutor, en la jurisdicción de lo coactivo "eventualmente" ejerce como juez y parte, es así que es la entidad quien ejerce el cobro y ejecuta la obligación adeudada a la misma administración.

En Colombia la aplicabilidad en algunos aspectos del cobro coactivo es dualista, por lo que se manejan diferentes criterios en la aplicabilidad de la norma, es así que en el caso de las prescripciones, las entidades de tránsito han realizado sus propias interpretaciones respecto a ello.

Pero antes de entrar en materia es preciso mencionar las interpretaciones de prescripción que ha realizado la legislación, para así entrarnos a la dicotomía que se tiene en cuanto a prescripción en materia coactiva de infracciones de tránsito, pues bien, el fenómeno de la prescripción, se remonta de los años de 1873, año en el cual fue expedido el código civil, dicha ley dispone la prescripción como uno de los mecanismos por los cuales se puede extinguir una acciones y obligaciones, por lo cual manifestó que cuando haya pasado un lapso de tiempo, y no se realizase una acción para hacer efectiva la obligación esta se extinguiría o a lo que el código llamo prescripción extintiva de la obligación[2], más adelante mediante el decreto ley 0624 de 1989, el congreso reglamento en el artículo 817 el término de 5 años para poder desplegar la acción de cobro de la obligación[3], por su parte la ley 1437 de 2011 en su artículo 91 dispuso que los actos administrativos después de pasados 5 años y no realizarse ninguna acción para poder ejecutarlos perderá obligatoriedad y en ese sentido esos actos, la administración no podrá ejecutarlos [4].

Por lo expuesto anteriormente el código civil, el estatuto tributario, el código contencioso administrativo guardan una similitud respecto al conteo de la prescripción de la obligación, pero trayendo a colación la norma especial que manejan las secretarias de movilidad a saber la ley 769 de 2002, dispuso un término de prescripción diferente, en su artículo 159 estableció que las sanciones que se impongan por infringir las normas dispuestas en el código de tránsito prescribirán en el término de 3 años, que como dispone el código se contaran a partir de la

ocurrencia del hecho que generó el comparando y dispone además que ese término se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago, pero luego de expedido dicho mandamiento la norma no es precisa y aún más no habla sobre el cobro coactivo que se debe llevar respecto a dichas infracciones de tránsito.[5]

Por lo que ha surgido un análisis respecto al planteamiento de la herramienta jurídica de la prescripción del cobro coactivo, implementado en las secretarias de movilidad o secretarias de tránsito, surge el siguiente interrogante ¿A partir de qué momento y que lapso de tiempo debe contarse para que las secretarias de movilidad a nivel nacional, declararen la prescripción extintiva de la obligación a los procesos de cobro coactivos por las infracciones de tránsito?

Lo que resulta necesario hacer un estudio sobre la posición de doctrina que unifique criterios procedimentales para poder decretar la prescripción del cobro coactivo en las secretarias de movilidad o de tránsito, así como poder establecer fuentes normativas y jurisprudencia que se apliquen.

En vista de lo anterior podrá decirse que el cobro, llevado en la jurisdicción coactiva en las secretarias de movilidad o de tránsito debe ceñirse a los procedimientos y tiempos establecidos por el legislador, en normas que ya contemplan la aplicación de la prescripción en temas similares o semejantes.

### El COBRO COACTIVO

El cobro Coactivo como se mencionó anteriormente, es una función que cumple las entidades que manejan o recaudan dineros públicos, por ello se les ha asignado esa potestad en aras de recuperar los dineros públicos, en sus inicios en Colombia se concedió mediante la Ley 106 de 1873, una facultad a las entidades que se le llamo cobro coactivo y a las personas o servidores públicos que ejercían dicha facultad se les llamo recaudadores de renta nacional (Congreso de la Republica (1873) Ley 106)[6], concedida esa facultad el legislador estipulo en la Ley 61 de 1905 que dichas entidades que ejercían el Cobro Coactivo tendrían jueces de ejecuciones fiscales (Congreso de la Republica (1905) Ley 61) [7], posteriormente bajo la Ley 110 de 1910 se autorizó el Cobro por medio de empleados con jurisdicción coactiva (Congreso de la Republica (1910) Ley 110) [8], En 1989 bajo el Decreto 624 se expidió el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales, donde se habló sobre los procesos del Cobro Coactivo, Este Decreto fue expedido como su título lo menciona para La Dirección General de Impuesto Nacionales (DIAN), pero se fue implementando para las otras entidades del Estado. (Presidencia de la Republica (1989) Decreto 624).

Aunado a lo anterior el legislador, pensando en las acciones de cobro y la jurisdicción coactiva que ejercen las entidades territoriales manifestó mediante la Ley 1066, que las entidades que manejaran cartera a su favor, tendrían que crear Reglamentos internos de Recaudo de Cartera,(Congreso de la Republica (2006) Ley 1066) [9] es así que las entidades territoriales crearon Manuales de Cobro coactivo teniendo como referencia la única Ley que habla al respecto en este caso el Estatuto Tributario.

Dicho Cobro ejercido por las entidades territoriales en su facultad Coactiva presentan unas características, entre ellas: 1) el funcionario o "funcionario ejecutor" es quien adelanta el cobro y obra excepcionalmente como juez y parte , 2) los actos administrativos proferidos por el funcionario ejecutor tiene carácter jurisdiccional, 3) El cobro coactivo permite que la administración en su función coactiva inicie y adelante por si misma sin acudir a la jurisdicción ordinaria los procesos (Corte Constitucional. Sala plena. (2000) Sentencia C-666) [10], sin embargo esta facultad o potestad asignada a las entidades, debe respetar y hacer cumplir los principios constitucionales y legales como la igualdad que se debe tener ante la Ley para las partes, un debido proceso y la efectividad del derecho a la defensa.

Es de precisar que, los procedimientos llevados por las entidades que maneja el cobro coactivo son plenamente administrativos y no necesitan remitir para su cobro a la jurisdicción ordinaria, la alta Corte Constitucional ha manifestado que una vez definida una obligación a favor de una entidad del Estado si el deudor no cancela lo adeudado la entidad que recauda podrá proceder a recaudar dicha deuda [Corte Constitucional, 2005, Sentencia T 604][11]

El cobro coactivo se caracteriza por contener un documento o acto administrativo que es claro, expreso y exigible, es preciso remitirnos a lo expuesto por Parra Ortiz. H (2010) El Proceso Administrativo de Cobro Coactivo (ed) Nueva Legislación Ltda, quien precisa que "Teniendo en cuenta que cuando hablamos de Proceso Administrativo de Cobro Coactivo, siempre estamos haciendo referencia a obligaciones de carácter público, porque el acreedor de la misma siempre es un ente estatal, debemos entonces referirnos a las obligaciones a favor del Estado que prestan merito ejecutivo" [12]. Ahora bien, es necesario mencionar que títulos, documentos o actos administrativos prestan merito ejecutivo, por lo cual no remitimos al artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que

dispone lo siguientes actos administrativos: "(i)Los actos administrativos que se encuentren ejecutoriados y que impongan la obligación de pagar una suma de dinero (ii) las sentencias debidamente ejecutoriadas a favor de las entidades que contengan una obligación de pagar una suma de dinero (iii) Documentos o contratos donde conste una garantía y se proceda a expedir un acto administrativo de incumplimiento o de caducidad (Congreso de la Republica (2011) Ley 1437).

Teniendo en cuenta que anteriormente se menciona que los actos administrativos deben estar debidamente ejecutoriado es de precisar a qué se refiere ello, pues bien, a ello traeremos a colación lo manifestado por Parra Ortiz H (2010) El proceso Administrativo de Cobro Coactivo (ed) Nueva Legislación Ltda, quien manifiesta:

"La fuerza ejecutoria del acto administrativo está circunscrita a la facultad que tiene la administración de producir los efectos jurídicos del mismo, aun en contra de la voluntad de los administrados (...) el acto administrativo tiene carácter ejecutorio y produce sus efectos jurídicos una vez cumplido los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la administración a cumplirlo o hacerlo cumplir. La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir su ejecutoriedad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de Legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza.

Eso ultimo expuesto respecto a los aspectos fundamentales el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a dispuesto en su artículo 87 que los actos administrativos adquieren firmeza cuando: "(i)no procedan los recursos, adquirirá firmeza al día siguiente de que el acto administrativo sea notificado. (ii)Cuando procesan los recursos y estos no sean interpuesto se entenderán ejecutoriados el día siguiente al vencimiento del termino para

interponer dicho recurso. (iii) Cuando se hayan interpuesto los recursos y se haya proferido decisión quedará en firme al día siguiente de la notificación de dicha decisión (iv) Cuando se haya desistido de interponer los recursos quedará en firme a partir del día siguiente al desistimiento (v) Cuando se configure el silencio administrativo positivo quedará en firme al día siguiente de su protocolización. (Congreso de la Republica (2011) Ley 1437).

## EL COBRO COACTIVO EN LAS SECRETARIAS DE TRANSITO

La Ley 769 de 2002 facultó de investidura de jurisdicción coactiva para el cobro a las Secretarias de Transito frente a las multas pecuniarias impuestas por infracciones de tránsito y la Ley 1066 del 2006 comino a las Secretarias de Movilidad por ser entidad que recauda caudales públicos a expedir y/o establecer sus propios Manuales de Cobro Coactivo, pero como se dijo en la introducción estas entidades en su Manuales estipularon lo que en el Estatuto Tributario hablaba respecto del Cobro, es así que la mayoría de Secretarias de Movilidad por no decir todas, toma como precedente el Estatuto Tributario, es por ello que traeremos a colación el proceso de Cobro Coactivo señalado en dicho estatuto.

# PROCEDIMIENTO DEL COBRO COACTIVO EN LAS SECRETARIAS DE MOVILIDAD O DE TRANSITO.

Es primero precisar que para empezar la Acción de Cobro debe existir una orden de Comparendo como lo dispone el artículo 218 de la Ley 1801, dicha orden es expedida por un uniformado autoridad de transito quien a darse cuenta de la vulneración de la norma de transito por parte del contraventor procede a diligenciar una orden de comparendo en formato nacional(Congreso de la Republica (2016) Ley 1801)[13], es de precisar que una Orden de Comparendo emitida por autoridad competente es una mera notificación, ya que es mediante un proceso contravencional que se impone la sanción por la vulneración a las normas de tránsito,

puesto que para que se pueda iniciar un proceso coactivo se deberá tener un acto administrativo que tengas las características de una obligación exigibles, de ello es preciso mencionar que el Congreso de la Republica (2012) Ley 1564 dispuso en su artículo 422, que podrá ejecutarse las obligaciones que sean claras, expresas y exigibles, de igual forma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 99 manifestó "Prestara merito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible" (Congreso de la Republica (2011) Ley 1437 [4].

En conocimiento de lo anterior, aterrizando al caso que nos ocupa en referencia a las infracciones de tránsito es de precisar que la Secretaria de Movilidad o de Transito emite una Resolución Sanción, resolución esta que declara contravencional mente responsable al infractor y le sanciona de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 769 de 2002. La infracción cometida puede conllevar a una sanción pedagógica o pecuniaria, que al caso examinaremos las pecuniarias. Cabe señalar que el proceso surtido para declarar contravencional mente responsable al infractor se realiza con las garantías constitucionales, legales y procedimentales, esto es que se lleva una respectiva audiencia donde se le garantiza el debido proceso y el derecho a la defensa, aunado a ello se le garantiza los recursos que por ley le asiste al infractor, como lo son la Reposición, Apelación y la Queja.

Surtida dicha etapa una vez en firme el acto administrativo que declara contravencional mente responsable al infractor, documento este que contiene la obligación clara, expresa y exigible, se procede por parte de las Secretaria de movilidad a realizar el Cobro Persuasivo, ello en aras de obtener por parte del deudor el pago de la obligación voluntariamente, etapa esta que no puede pasarse de los 3 años tiempo que posteriormente se hablará.

Una vez agotado dicha etapa persuasiva en la Entidad de Movilidad o de Transito debe emitir el Mandamiento de pago en un tiempo no mayor a 3 años como lo indica la norma<sup>1</sup> so pena de que se configure el fenómeno de la prescripción, en ese término deberá expedirse y notificarse dicho acto administrativo. (Congreso de la Republica, (2002), Ley 769).

Ahora bien, frente a la notificación debe indicarse que esta debe ceñirse a lo señalado en normas concordante como en este caso al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone en sus artículos 67 al 69 la notificación personal, notificación por aviso (Congreso de la Republica (2011) Ley 1437), y a lo dispuesto en el Estatuto Tributario en tratándose de Cobro Coactivo que menciona las siguientes notificaciones: citación de notificación personal (invitación a notificarse), notificación personal (comparecencia del deudor) notificación por correo (una vez recibido y confirmada la citación y trascurrido 5 días de recibido se procede a enviar oficio con acto administrativo a notificar), Notificación Electrónica (cuando el deudor aporta una dirección de correo y acepta que los actos administrativos sean notificados en dicha dirección), y por Aviso web (Publicación en la página oficial de la entidad). Presidente de la Republica (1989) Decreto 624.

Expedido y notificado el Mandamiento de pago las Secretarias de Movilidad, el deudor tendrá el término de 10 días a partir de su notificación para que interponga las excepciones que dieran lugar, a ello es de precisar que en materia tributaria o coactiva el Estatuto Tributario en su artículo 831 se ha estipulado unas excepciones <sup>2</sup> (Presidencia de la Republica (1989) Decreto 0624).

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Congreso de la Republica (2002) Ley 769 Art. 159 las sanciones impuestas por las autoridades competente por infringir las normas de tránsito, prescribirán en tres años contados desde el acontecimiento del hecho, dicha prescripción se podrá declarar de oficio y podrá interrumpirse con la notificación del mandamiento de pago.

<sup>2</sup> Decreto 0624 de 1989 Estatuto Tributario Art. 831 Excepciones: i) el respectivo pago 2) Un acuerdo de pago suscrito por el deudor 3) Por que el titulo o acto administrativo no se encuentre ejecutoriado 4) o que dicho acto administrativo pierda la ejecutoria del título o del acto administrativo por suspensión provisional de este. 5) La

Posterior a ello se emite los actos administrativos y oficios para realizar medidas cautelares, como embargo a cuentas en entidades bancarias, embargo a inmuebles y demás bienes del deudor. Realizados dichos embargos la entidad expide la Resolución de Seguir Adelante con la Ejecución, para proceder con el retiro de los depósitos judiciales, o al secuestro y remate de los bienes del deudor.

Finalmente, si la deuda es pagada o se configura la prescripción se emitirá un auto con el cual se da por culminado el proceso coactivo de las Secretarias de Movilidad o de Transito.

# PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO COACTIVO EN MATERIA DE INFRACCIONES DE TRANSITO

En primer lugar, para adentrarnos en el analizar de la prescripción es menester saber a partir de que actos administrativos debo contar dicha prescripción por lo cual nos remitimos a la norma que al respecto de ello habla, el Estatuto Tributario en su artículo 817 dispone que el término que más adelante hablaremos, deberá contarse a partir de la fecha que el acto administrativo quede debidamente ejecutoriado (Presidencia de la Republica (1989) Decreto 0624), aquí surge un interrogante cuales son esos actos administrativos, pues bien el mismo estatuto tributario responde dicha pregunta, en su artículo 818 cuando habla sobre la interrupción y suspensión del termino de prescripción, establece que se contaran e interrumpirá dicho termino a partir del día siguiente a la (i) notificación del mandamiento de pago y (ii) el acuerdo de pago suscrito por el deudor entre otras, pero para el caso que nos ocupa esos dos actos administrativos son los expedidos en las secretarias de Movilidad, aunado a ello la Jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado del 30 de agosto de 2016 bajo radicado

05001-000-2003-00427-01 (20667) [14] ha manifestado que dicho termino se interrumpe y se cuenta de nuevo a partir del acto administrativo que declara sin vigencia el plazo concedido en el acuerdo de pago.

Realizando un recuento los actos administrativos por los cuales se interrumpe y se cuenta los términos de prescripción, son (i) el mandamiento de pago, (ii) el acuerdo de pago y (iii) el incumplimiento del acuerdo de pago, dichos términos se contarán a partir de sus notificaciones esto en garantía del debido proceso y el derecho a la defensa.

Ahora bien, como se ha expuesto en el presente artículo, en cuanto a infracciones de tránsito presenta una dicotomía, dado que para poder determinar el término para contar la prescripción la ley 769 de 2002 en su artículo 159 establece que las secretarias de movilidad tienen un término de 3 años para expedir el mandamiento de pago, este término empieza a contarse a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpe con la notificación del Mandamiento de pago. (Congreso de la Republica (2002) Ley 769).

Sin embargo, después de expedido el mandamiento de pago la ley 769 de 2002, nos menciona la prescripción de la acción de cobro que se da después de expedido el mandamiento de pago, por lo cual se recurre al Estatuto tributario en el artículo 817, el cual habla de las obligaciones fiscales y su término de prescripción el cual es de 5 años contados a partir del día siguiente de la notificación del mandamiento de pago. Como también se puede determinar en el artículo 818 ibídem.

Al respecto se ha creado una discusión por las interpretaciones que se le ha dado al artículo 159 de la ley 769 de 2002 a saber en jurisprudencias de los tribunales de lo contencioso de algunos departamentos se ha interpretado que los tres años que menciona dicho artículo que se suspenden con la notificación del mandamiento de pago vuelven a correr para la acción de

cobro, esto es que. solo se tendría tres años para hacer exigible esa obligación, a saber, uno de esos pronunciamientos los hizo la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo (2006) Sentencia 11001-00-00-000-02-002-01 quien aludió a los procesos de jurisdicción Coactiva manifestando que aquella entidad que persigue la ejecución de multas que se interponen por violar la norma de transito se rige por una normatividad especial, como lo es la Ley 769 de 2002, por lo cual se aplicaría los 3 años que reza el artículo. [15]

Sin embargo, las Secretarias de Movilidad siguen aplicando lo estipulado en el Estatuto Tributario, por ejemplo, el Manual de Cobro Coactivo emitido por la Secretaria de Movilidad de Bogotá en su potestad asignada por la ley 1066 de 2006 de expedir su Manual, manifestó que la prescripción de la obligación atendería lo dispuesto en el artículo 817 del Estatuto Tributario, esto los 5 años. (Secretaria Distrital de Movilidad (2019, pág. 42) Resolución 476)[16], del mismo modo la Secretaria de Movilidad de Chía dentro de su manual de cobro Coactivo estableció que los términos de prescripción serían los establecidos por el Estatuto Tributario (Secretaria de Movilidad de Chía (2019) Resolución 5722) [17].

Ahora bien, es preciso mencionar que como se expuso al inicio de este articulo los códigos concordantes que se pronuncian respecto de las obligaciones y el termino que tiene las entidades para ejercer el cobro ha sido armónica en el sentido de que el legislador concordó que la administración necesitaría de ese tiempo para recaudar los dineros públicos, imponiendo el tope de 5 años, si bien la norma especial de Transito dispuso 3 años estos son en referencia a imponer sanción, de igual forma el artículo 52 de la ley 1437 de 2011 manifiesta los mismo 3 años para imponer sanción, el problema de la Ley 769 de 2002 es que el legislador se le escapo el pronunciarse respecto a la potestad de cobro coactivo y al termino para cobrar los erarios

públicos, pues lo estipulado en el artículo 159 solo habla sobre la sanción y no sobre facultad de cobro y el tiempo de la entidad para recaudar.

Es por ello, que más allá de interpretar el artículo 159, las altas Cortes deberán analizar el trasfondo del termino asignado a las entidades para el cobro, deberá examinarse por qué el legislador en otras leyes que si hablan específicamente del cobro establecen un término de 5 años, para así pronunciarse, puesto que está en juego también los erarios públicos, o bien deberá el legislador pronunciarse en esta norma en blanco, los parámetros para los proceso Coactivos llevados por las Secretarias de Movilidad.

Con lo ya expuesto y teniendo en cuenta los 5 años que las Secretarias de Movilidad han adoptado del estatuto tributario podrán darse las siguiente situaciones: 1) podrían aumentar en cierta forma los 5 años, que ha otorgado el legislador para realizar dicho cobro, es así que si un deudor realiza un acuerdo de pago habiendo pasado 4 años y 11 meses o 5 años podrá revivir los términos de prescripción, obteniendo la administración 5 años más para cobrar dicha deuda, 2) si el deudor no cumple con el pago de las cuotas pagadas en el acuerdo realizado con la secretaria el acto administrativo de incumplimiento de dicho acuerdo una vez notificado se contará el termino nuevamente, esto en el entendido de que la administración podría luego de expedir el acuerdo de pago el cual interrumpe y se cuenta nuevamente el termino de prescripción durante esos 5 años o el último día de esos 5 años podrá notificarse el acto administrativo de incumplimiento de esas facilidades de pago que le ofrece las secretarias de Movilidad y volver a contar los 5 años, teniendo así vivo un expediente por más de 15 años, tomando los vacíos que deja el legislador a favor de dichas Entidades, caso beneficioso para las entidades, pero que quebrantaría los principios de eficacia, economía y celeridad.

Por Ultimo, y establecidos los términos de prescripción y las formas, ahora hablaremos de las formas de solicitar la prescripción, nos remitiremos nuevamente al Estatuto Tributario donde dispone de dos formas, una de ella es a solicitud de partes, solicitud que podrá realizarse por medio de un Derecho de Petición [19], en la cual deberá manifestarse los fundamentos de hecho y derecho por los cuales se configura dicha prescripción, la segunda forma es de oficio y a ello es preciso remitirse al artículo 159 de la Ley 769 que señala que las autoridades deben establecer año a año planes y programas para cobrar las sanciones impuestas por infracciones de tránsito aunado a ello entregar informes sobre la ejecutoria, aunado a ello el Ministerio de Hacienda (2017) Decreto 445) [18] dispuso que aquella cartera que no fuere posible su recaudo se podría depurar o castigar en los eventos que: (i) proceda la prescripción (ii) proceda la caducidad de la acción (iii) el acto administrativo pierda ejecutoriedad (iv) que se pruebe la inexistencia del deudor o el deudor se insolvente y (v) cuando la relación costo beneficio no resulte eficiente. (Ministerio de Hacienda (2017) Decreto 445), esta depuración recae en la autoridad o represente de cada entidad esto es el funcionario ejecutor, por lo cual las secretarias deberán realizar comités donde establezcan y depuren sus carteras.

De acuerdo a todo lo expuesto en el presente artículo podemos concluir, primero; que el Legislador no fue claro en la expedición de la norma especial de Transito por lo cual se han presentado interpretaciones acomodadas a la necesidad de quien las lee, solicita o práctica, segundo; es importante que cada entidad realice sus respectivas depuraciones en aras de economía procesal y en garantizar la igualdad entre las partes pues quienes no pueden elaborar una petición no podrían acceder a los derechos y prerrogativas que le asiste y Tercero; se deberá llevar más control a la potestad coactiva de las entidades, dada las diferentes interpretaciones y la cartera que reposa en dichas entidades de transito que manejan el cobro coactivo.

### REFERENCIAS

- [1] Correa y Díaz (2008) La Jurisdicción coactiva en Colombia, Régimen nacional y territorial. Fundación El libro Total de la firma Sistemas y computadores S.A. Quienes definen el cobro coactivo como: "La Función asignada a un funcionario administrativo determinado para que sin que tenga que recurrir a la autoridad judicial, haga efectiva por vía ejecutiva, las deudas fiscales expresas claras y exigibles a favor de la entidad pública en cabeza de esta jurisdicción"
- [2] Plata (1873) Ley 57, Congreso de la República
- [3] Barco (1989) Decreto ley 0624, Presidencia de la Republica.
- [4] Benedetti (2011) Ley 1437, Congreso de la República
- [5] García (2002) Ley 769, Congreso de la República.
- [6] Congreso de la República (1873) ley 106 Código fiscal
- [7] Congreso de la República (1905) ley 61 Hacienda nacional.
- [8] Congreso de la República (1912) ley 110, por el cual se sustituye el código fiscal y las leyes que lo adicionan y lo reforman.
- [9] Congreso de la Republica (2006) ley 1066, por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones
- [10] Corte Constitucional. Sala plena. (2000) Sentencia C-666. M.P. José Gregorio Hernández
- [11] Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión (2005) Sentencia T 604
- [12] Parra Ortiz. H (2010) El Proceso Administrativo de Cobro Coactivo (ed) Nueva Legislación Ltda

- [13] Congreso de la Republica (2016) Ley 1801 Por la cual se expide el Código Nacional de seguridad y convivencia ciudadana.
- [14] Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado del 30 de agosto de 2016 bajo radicado 05001-000-2003-00427-01 (20667)
- [15] Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado (2006) Sentencia 11001-00-00-000-02-002-01
- [16] Secretaria Distrital de Movilidad (2019) Resolución 476 Por medio de la cual se modifica la Resolución 087 de 30 de mayo de 2017 "Por medio de la cual se adopta el Manual de Cobro Administrativo Coactivo de la Secretaria Distrital de Movilidad y se deroga la Resolución No 345 de 2016"
- [17] Secretaria de Movilidad de Chía (2019) Resolución 5722 Por la cual se adopta el Manual de Cobro Persuasivo y Coactivo de la Secretaria de Movilidad del Municipio de Chía y se dictan otras disposiciones"
- [18] Ministerio de Hacienda (2017) Decreto 445, Sobre la depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades del orden nacional.
- [19] Congreso de la Republica (2015) Ley 1755, Por medio de la Cual se regula el derecho de Petición y se sustituye un título del código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.
- [20] Corte Constitucional. (2002) Sala Plena de la Corte Constitucional, sentencia C 649 de 2002.